



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SECRETARÍA GENERAL

*Sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno
celebrada el día 21 de septiembre de 2012*

El Pleno de la Corporación aprobó por mayoría la propuesta de aprobación de la resolución de reclamaciones y aprobación definitiva de la ordenanza fiscal número 204 reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas y declaraciones responsables.

Burgos, a 25 de septiembre de 2012.

El Secretario General,
Juan Antonio Torres Limorte

* * *

NÚMERO 204

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

ÍNDICE. –

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. –

II. – EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. –

III. – DEVENGO.

Artículo 3. –

IV. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. –

Artículo 6. –

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7. –

VII. – NORMAS DE GESTIÓN.

Sección 1.^a – Obligaciones formales y materiales.

Artículo 8. –

Artículo 9. –



Artículo 10. –

Artículo 11. –

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12. –

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

* * *

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – 1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana, sujetos a previa licencia o declaración responsable.

2. – Los supuestos de licencia son los que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4 de la ordenanza fiscal n.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.



- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. – Los supuestos de obras a ejecutar tras Declaración Responsable son los que se indican en el art. 3.3 del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, destinadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago. En los supuestos en los que proceda la Declaración Responsable, desde que se presente ésta.

2. – Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – 1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. – Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



4. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – 1. – Constituye la base tributaria de esta tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia o a la que se refiera la Declaración Responsable presentada, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia o declaración responsable, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia o declarante, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

Artículo 6. – 1. – Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 23.768 euros: 47,54 €.

2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo: 0,20%.

3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:

a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 23.768 euros: 23,77 €.

b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 23.768 euros, sobre el mismo: 0,10%.

2. – La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 4,084 euros.

3. – La notificación de la caducidad de la licencia exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión



de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la licencia caducada.

4. – Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. – Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 509, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Sección 1.^a – OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Artículo 8. – La tasa urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva o se estime suficiente la Declaración Responsable para poder ejecutar la obra.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia o se estime suficiente la Declaración Responsable para poder ejecutar la obra.

Artículo 9. – 1. – Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. – Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la tasa en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. – La gestión de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.

Artículo 10. – 1. – Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.



2. – Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. – La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. – Las tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sean de aplicación las determinaciones de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.